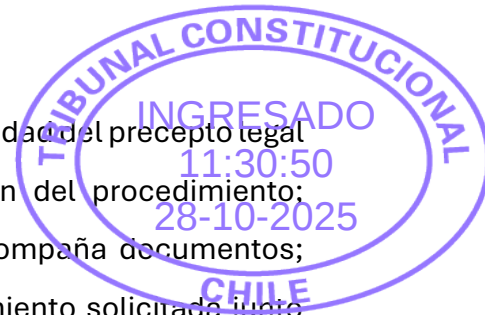


0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del precepto legal que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita se disponga suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita se resuelva suspensión del procedimiento solicitada junto con la admisión a trámite; **QUINTO OTROSÍ:** Notificaciones. **SEXTO OTROSÍ:** asume patrocinio y delega poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIEGO SEBASTIÁN CABALLERO TAPIA, abogado, cédula nacional de identidad N° 17.610.161-K, Director Jurídico, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TILTIL**, RUT 69.071.600-3, ambos con domicilio para estos efectos en calle Argomedo N° 382, departamento 402, Santiago, Región Metropolitana, según mandato judicial que acompañó en un otrosí de esta presentación, en el marco del proceso vigente caratulado **[REDACTED]**, **RIT: C-104-2017**, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, a S.S. ECXMA. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 93, inciso primero N° 6 e inciso 11°, de la Constitución Política de la República (en adelante también la “Constitución” o “CPR”) en relación con los artículos 31 N°6, 42, 44 y 79 y siguientes de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional así como en Auto Acordado sobre tramitación Electrónica de los procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional y cumpliendo con los requisitos exigidos por todas ellas, en este acto interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la **frase final del inciso 1° del Artículo 429 del Código del Trabajo**, cuyo tenor literal es “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”.

En síntesis y como se desarrollará en el cuerpo de este escrito, la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente produce consecuencias evidentemente institucionales, ya que ha permitido que hasta la fecha se adeuden cuantiosos



montos que van en incremento por la falta de certeza jurídica de una causa que se encuentra en abandono y con falta de gestiones útiles desde hace más de 4 años, solicitando a VS. EXCMA., desde ya, que el mismo sea acogido íntegramente, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. PRECEPTO IMPUGNADO

El Artículo 429, inciso primero Código del Trabajo, señala *“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”*

Así las cosas, la norma que se solicita declarar como inconstitucional es la frase final de dicho inciso, el cual impide alegar el abandono del procedimiento en los juicios laborales, entre ellos, los de cobranza laboral, lo cual resulta contrario a nuestro ordenamiento jurídico, pues vulneran derechamente la Constitución, específicamente por afectar los siguientes preceptos constitucionales:

1. La igualdad ante la ley y la igual protección de la misma en el ejercicio de los derechos, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la constitución Política de la República;
2. El Debido Proceso, particularmente el derecho a tener un proceso racional y justo, consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la constitución Política de la República;
3. La Seguridad Jurídica, consagrada en el artículo 19 N° 26, de la constitución Política de la República; y
4. El derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24, de la constitución Política de la República

II. ANTECEDENTES GENERALES

Que, el precepto impugnado respecto del cual se pide la declaración de inaplicabilidad tiene incidencia en la Causa caratulada [REDACTED]

[REDACTED] RIT: C-104-2017, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Que, dicha causa tiene su origen en el proceso judicial RIT O-2070-2015 caratulado [REDACTED]” del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la que se dictó sentencia el día 15 de junio de 2016, y por la cual se acogió la demanda interpuesta por don Nicolás Herrera García, en representación de don [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la empresa [REDACTED] y de manera subsidiaria respecto de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TILTIL.

Que, con fecha 9 de enero de 2017, se remitieron los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, dando origen al procedimiento de cobranza laboral y previsional en la causa Rol C-104-2017.

Que, **la última gestión útil** realizada en la causa Rol C-104-2017 por la contraparte, fue una solicitud de fecha **15 de julio de 2021**, por la cual se requirió al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que elaborara un oficio pidiendo cuenta a la I. Municipalidad de Tilttil sobre la elaboración del Decreto de Pago correspondiente. **Dicha solicitud fue acogida y se elaboró el Oficio del Tribunal, con fecha 20 de julio de dicho año**, no existiendo gestión útil posterior a esta.

Que, **desde el 20 de julio de 2021**, la parte ejecutante, a través de su abogado acreditado en la referida causa, no ha realizado ninguna gestión tendiente a obtener el cumplimiento forzado de la obligación. Además, es necesario señalar que con fecha 30 de abril de 2024, los señores [REDACTED] presentaron un patrocinio y poder -sin mencionar si mantenían o revocaban el patrocinio

actualmente vigente- al abogado Christian León Vera, pero previo a su resolución, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago ordenó, conforme al tiempo transcurrido, practicar la notificación de acuerdo al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Siguiendo ese orden de ideas, al momento de notificarse el patrocinio al demandado subsidiario la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TILTIL, este fue notificado en el domicilio Arturo Prat N° 304, comuna de Tilttil, siendo que el domicilio que consta en autos de la causa Rol C-104-2017, y que es conocido públicamente por ser el **“Edificio consistorial de la Municipalidad de Tilttil”** es el ubicado en Arturo Prat N° 200, comuna de Tilttil. En razón de lo anterior, es que cuando el abogado Christian León Vera (quien aún no constaba con patrocinio y poder vigente en la causa) solicita, con fecha 21 de junio de 2024 una nueva liquidación, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, solicita que la notificación del artículo 52, se realice conforme a derecho y en el domicilio que constaba en los referidos autos, diligencia que fue cumplida con fecha 26 de julio de 2024.

Ahora bien, cuando se realiza la correcta notificación del patrocinio y poder, el abogado Christian León Vera (aún sin patrocinio y poder vigente en la causa) solicita con fecha 15 de enero de 2025 una nueva liquidación de la deuda. Sin embargo, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, con fecha 20 de enero de 2025, resuelve no ha lugar al patrocinio y poder conferido a don Christian León Vera, bajo los siguientes argumentos:

“A lo principal y otrosí: Atendido a que la presente causa se sigue por cuatro actores, que han deducido una acción común, y a que el patrocinio y poder en referencia se asume solo respecto de dos de ellos; situación esta última que de conformidad a lo previsto en el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, determina que todos los demandantes deban obrar conjuntamente, constituyendo un solo mandatario, no ha lugar en la forma que se solicita, estese al mérito de autos”.

Luego, en la misma resolución, se resuelven las solicitudes de que se practicasen nuevas liquidaciones, resolviéndose lo siguiente:

“Proveyendo escrito con referencia “solicita nueva liquidación” de fecha 21 de junio de 2024, se provee:

A lo principal y otrosí: Estese a lo resuelto con anterioridad”.

Ante dicha resolución, el abogado Christian León Vera no interpuso ningún recurso procesal, por lo que se entiende firme y ejecutoriada. **Por consiguiente, todas las gestiones realizadas desde el 30 de abril de 2024, no tuvieron ningún efecto jurídico ya que fueron realizadas por un abogado que no tenía ni tuvo patrocinio y poder en la causa Rol C-104-2017.**

De conformidad a la relación circunstanciada de los hechos expuestos, se aprecia con toda claridad que en la referida causa ejecutiva concurren los presupuestos legales para pronunciarse favorablemente a la petición del abandono del procedimiento en juicio ejecutivo.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Los requisitos de admisión que debe cumplir una acción de esta especie están descritos en el artículo 82 de la LOC del Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 93 de la Carta Fundamental.

Atento a lo anterior, el escrito que contenga la acción debe satisfacer las siguientes exigencias:

- a) La existencia de una gestión pendiente;
- b) Que la acción sea formulada por una de las partes o por el juez que conoce del asunto;
- c) Que la aplicación del o los preceptos legales puedan resultar decisivo en la resolución del asunto;
- d) Que el precepto legal, no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, en el ejercicio del control preventivo, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; y

e) Que el libelo esté razonablemente fundado.

A continuación, explicaremos la forma en que se cumple cada uno de estos requisitos en el presente caso.

III.1. Gestión pendiente

Conforme se anticipó, la gestión pendiente corresponde a un proceso judicial de cobranza laboral actualmente en curso y seguido en contra de la I. Municipalidad de Tiltit, ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, bajo el Rol C-104-2017, en particular respecto del incidente de abandono del procedimiento, interpuesto por esta parte, con fecha 17 de octubre de 2025.

III.2. Legitimación activa

Según consta en el certificado que se acompaña a esta presentación, la Municipalidad de Tiltit tiene la calidad de ejecutada en la gestión judicial pendiente que ha sido reseñada en el apartado anterior, por tanto, goza de plena e indudable legitimación para solicitar la inaplicabilidad materia de este escrito.

III.3. Carácter decisivo de los preceptos impugnados

Es preciso consignar que esta defensa no está formulando de modo alguno un reproche o impugnación en contra de la constitucionalidad de la norma legal in abstracto. Por el contrario, en este caso la aplicación de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, será decisorio para la resolución del incidente de abandono del procedimiento interpuesto por esta parte, y consecuentemente, en la continuidad del juicio de cobranza laboral.

Con todo, es dable recordar que al Tribunal Constitucional sólo le compete verificar la posibilidad que el precepto legal pueda ser aplicado a un caso determinado para que sea admisible en examen de constitucionalidad. A la Carta Fundamental le basta que exista esa posibilidad de aplicación, quedando el asunto en condiciones para que el Tribunal deba entrar al fondo del asunto y pronunciarse acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad que pueda afectarle (STC 505, considerando 11º).

III.4. El precepto no fue objeto de control preventivo

Tampoco concurre en este caso la causal de inadmisibilidad que excluye de la inaplicabilidad la revisión de preceptos que hayan sido objeto de control preventivo, sea obligatorio o a requerimiento.

III.5. Fundamentación razonablemente expuesta

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha ilustrado acerca del sentido y alcance de este requisito. Así, se ha sentenciado que *“la fundamentación razonable implica una suficiente y meridiana motivación y fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo articulados, que hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere. Se iguala a la expresión de fundamento plausible”* (STC 2805, considerando 10º).

Estimamos que este requisito se encuentra sobradamente cumplido, toda vez que en este estricto sentido se exponen detalladamente las razones fácticas y jurídicas con arreglo a las cuales se produce un vicio de constitucionalidad con efectos de enorme magnitud e impacto en el erario público.

Todas nuestras afirmaciones están debidamente respaldadas con una construcción argumental coherente y armónica que conduce de un modo llano a las conclusiones que se explicitan.

IV. CONFLICTO CONSTITUCIONAL

La aplicación de la frase contenida en la norma legal impugnada en la gestión pendiente traerá como efecto necesario la conculcación de los siguientes preceptos constitucionales, cuyo tenor se reproduce para una adecuada comprensión:

- Artículo 19 N°2: *“La Constitución asegura a todas las personas: (...) 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley”.*
- Artículo 19 N°3°, inciso sexto: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.*
- Artículo 19 N°26: *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*
- Artículo 19 N° 24: *“La Constitución asegura a todas las personas: (...) 24° El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales”.*

Es necesario recordar para estos efectos, que el abandono del procedimiento tiene por objeto dar certeza jurídica a ambas partes y, a desincentivar la litigación negligente y a fomentar la economía procesal que permita la tutela efectiva de los derechos. Por el abandono, no se entienden extinguidas las acciones o excepciones de las partes, sino que pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, como sanción al litigante negligente, que es precisamente uno de los objetivos que se pretendía sancionar y evitar con esta norma. Con todo, subsisten los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos, tal como lo dispone la norma del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.

Así parece evidente que, en el caso concreto, al impedirse la aplicación del abandono del procedimiento en los juicios de cobranza laboral, más que permitir la agilidad del procedimiento y evitar el alto grado de deserciones o abandono de las causas, ha terminado por perjudicar tanto al trabajador como al deudor. En el caso de mi representada, una entidad pública demandada de forma subsidiaria, la coloca en una situación de desamparo, de inseguridad jurídica-presupuestaria y desigualdad en la protección del ejercicio de sus derechos pues se ha mantenido vigente un procedimiento por años.

Aparte de los argumentos ya señalados, en los hechos, de seguir impidiéndose la aplicación de la institución transversal del abandono del procedimiento en los procesos de cobranza laboral, resulta que ponen de nuestro cargo la falta de diligencia de la contraparte, pues la obligación de celeridad recae sobre el juez y el actor, se perjudica el patrimonio de mi representado, le deja en un estado de indefensión e incerteza jurídica intolerable por nuestro sistema constitucional.

V. VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

A) Artículo 19 N°2. Referente a la Igualdad ante la Ley.

El artículo 19 N°2 señala lo siguiente “*La Constitución asegura a todas las personas: (...) 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley*”, precepto que en la causa de autos se ve alterado por la aplicación de la norma impugnada.

La aplicación en la gestión pendiente del precepto impugnado ha permitido que los ejecutantes se beneficien de mantener paralizado un procedimiento **durante más de 3 años, aumentándose así, indiscriminadamente los valores demandados**, lo cual es una consecuencia directa de la aplicación de la frase final, del inciso primero, del artículo 429 del Código del Trabajo en la gestión pendiente, por cuanto dicho precepto

permite que un proceso demore años en reanudarse sin consecuencia alguna, para después exigir y cobrar las prestaciones insolutas, reajustadas de manera exorbitante.

Precisamente para evitar los perniciosos efectos de una prolongación abusiva de juicios, existe la institución del abandono del procedimiento, establecido en la legislación procesal general (Código de Procedimiento Civil, Libro I, Título XVI).

Sin embargo, en el presente caso, mi representada se vería privada de poder invocar esta causal de finalización de los procesos por aplicación de la norma impugnada, produciéndose una discriminación arbitraria proscrita por la Constitución (art.19nº2), por cuanto en cualquier otro proceso judicial sí se podría.

Así, mientras que en la generalidad de los juicios las leyes impiden que un demandante o ejecutante indolente lucre a partir de su propia desidia al mantener sin actividad los procesos, permitiendo al demandado oponer el abandono del procedimiento, en el presente caso, el precepto impugnado permite que arbitrariamente los ejecutantes obtengan cuantiosas ganancias a partir de este mismo abuso, sin que el demandado pueda defenderse, alegando esta esencial institución procesal. Esta diferencia de trato en el caso concreto de mi representada se constituye en una discriminación arbitraria e inconstitucional.

Corresponde ahora, por tanto, desarrollar en profundidad la forma en que esta aplicación concreta vulnera efectivamente la igualdad ante la ley que la Carta Fundamental consagra en su artículo 19 Nº2.

Abandono del procedimiento: institución procesal cuya finalidad es evitar la prolongación arbitraria de un litigio.

El abandono del procedimiento es una institución que tiene por objeto que los juicios no se eternicen en el tiempo, evitando los abusos y las vulneraciones de derechos que de esto puede derivar. Su consagración legal general se encuentra en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

“El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

De la lectura del artículo se desprende que esta institución procesal tiene por presupuesto fundamental que *“las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución”* por un determinado tiempo, que es de 6 meses por regla general (art. 152) o de 3 años tratándose de los procedimientos ejecutivos una vez ejecutoriada la sentencia (art.153).

De este modo se sanciona la inactividad total procesal por un tiempo, perdiéndose así el derecho a continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en otro juicio.

La jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha precisado con claridad los fundamentos y finalidades de la institución del abandono, en los siguientes términos:

“En ese sentido, esta misma Corte ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento “es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado” (Revista de Derecho y Jurisprudencia T.LXV, Sec. Primera, p.386)”. (Causa rol 23754 – 2014, considerando 3º)

Incluso en las Hipótesis de paralización en etapas procesales en las que correspondía al tribunal dictar las debidas providencias, la Excelentísima Corte Suprema ha considerado procedente el abandono del procedimiento, a saber:

“Décimo tercero: Que, en efecto, si bien es dable sostener que en determinadas etapas del procedimiento, éste podrá tener un carácter mixto en lo concerniente al impulso procesal, es innegable que la falta de actividad del órgano jurisdiccional no puede servir de justificación a la inactividad de las partes, más aún si se considera que la inestabilidad de las relaciones jurídicas que produce la existencia de un juicio no puede extenderse indefinidamente.” (Causa rol 332 - 2017, considerando 13º)

Los preceptos Impugnados establecen una distinción notoria, mientras que en la generalidad de los procedimientos el demandado puede oponer el abandono del procedimiento una vez cumplido sus requisitos, mi representada se ve impedida de hacerlo en la gestión pendiente, lo que en la especie ha causado que los ejecutantes puedan aprovecharse de su propia inactividad para cobrar cuantiosas sumas que no tienen ninguna contraprestación que las justifique.

Ahora bien, esta discriminación no necesariamente sería contraria a nuestra Carta Fundamental en la medida que tenga un fundamento racional. En cambio, si en este caso concreto la diferencia de trato es arbitraria, deberá declararse la inaplicabilidad del precepto. Por esto, el primer paso para efectuar el juicio de una eventual vulneración de derecho a la igualdad consiste en determinar la justificación del precepto impugnado en orden a establecer un tratamiento distinto.

Parece importante tener en consideración, a estas alturas de la argumentación, que este Excmo. Tribunal ha planteado criterios para dilucidar cuándo se está en presencia de una diferencia admisible, es decir, que no vulnera la Igualdad ante la Ley. Así, ha señalado que:

“Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador” (Sentencia Rol 1340. 29 de septiembre de 2009)

En este sentido, ha resuelto también:

“Que cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste -y cuál es la naturaleza- de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción” (Sentencia Rol 2921. 13 de octubre de 2016).

Del análisis de los antecedentes que se han expuesto a lo largo de esta presentación queda de manifiesto que no resulta posible justificar, bajo ninguno de los elementos a que se hace referencia en los párrafos recién transcritos, la diferencia que supone una disposición como la que se contiene en la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo.

Por su parte, el texto del artículo 429 del Código del Trabajo es explícito en manifestar que la causa de la inaplicabilidad del abandono del procedimiento es la adopción por parte del tribunal de *“las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida”*. En efecto, indica el inciso primero del mencionado artículo:

*“El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. **Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.**”*

A su vez, el mensaje presidencial que originó la ley N°20.087 que determinó el texto de este artículo en la parte que impugnamos, consideró entre sus objetivos la “*Agilización de los juicios del trabajo en general, así como “Optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de obligaciones laborales”*”¹.

En otras Palabras, el establecimiento del impulso de oficio en los juicios laborales también tiene como objetivo legal explícito evitar la paralización del mismo y su “prolongación indebida”. Es por tanto a la luz de esta finalidad declarada por el legislador, que debemos evaluar en este caso concreto si la diferencia de trato del artículo 429 constituye una discriminación arbitraria.

En cuanto al Factor de diferenciación, lo que hace procedente la negación al demandado de su solicitud de abandono del procedimiento es simplemente la naturaleza laboral del proceso. En otras palabras, por ser un juicio de cobranza del trabajo se aplica la correspondiente normativa legal, la cual supone una determinada agilidad en los trámites por haber entregado al tribunal la facultad de actuar de oficio.

¹ Mensaje N°4-350, de S.E. el Presidente de la República, con el que se inicia un proyecto de ley que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo, de 22 de septiembre de 2003. En Historia de la Ley N°20.087, pp. 3-32.

Sin embargo, ¿es adecuado, en el presente caso, el factor de diferenciación y la diferencia misma de trato para lograr la finalidad pretendida por el legislador? En otras palabras, la negación del abandono del procedimiento ¿Acaso logra evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida?

Para el caso particular en que incide este requerimiento la respuesta es un claro y rotundo NO. La imposibilidad de hacer valer el abandono del procedimiento no logra evitar que ni el demandante ni el tribunal se mantuvieran en la más absoluta pasividad por 4 años. Aún peor, esta prolongación abusiva del procedimiento que impone el precepto impugnado permitiría a los ejecutantes cobrar sumas considerablemente más abultadas en razón a los reajustes e intereses.

De este modo, en el presente caso concreto, la norma legal impugnada no sólo incumple la finalidad que se propuso el legislador, sino que derechamente conspira en contra de ella, incentivando la prolongación abusiva de un procedimiento por largos años paralizado, y que no tendría fin, castigando al demandado por costos de la desidia tanto de la parte ejecutante como del mismo tribunal.

En consecuencia, al menos en este caso, la diferencia establecida por el artículo 429 no logra superar un examen de racionalidad, convirtiéndose en arbitraria, y por lo mismo, prohibida por el artículo 19 n°2 de la Constitución.

B) Artículo 19 N°3°, inciso sexto, Debido Proceso, particularmente el derecho a tener un procedimiento racional y justo.

El artículo 19 N°3°, inciso sexto de la Constitución dispone lo siguiente: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Uno de los elementos centrales de un justo y racional procedimiento es ser juzgado en un plazo razonable en un procedimiento sin dilaciones innecesarias, observamos, así la fuente constitucional del denominado derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Si bien el texto constitucional no detalla todo los elementos y garantías contemplados en este derecho, aquellas sí han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia. Dentro de ellos, destacamos para los efectos de este recurso el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, la exigencia que el procedimiento tenga una duración que no se extienda en forma irrazonable, tanto por razones de justicia como de certeza Jurídica.

Este derecho, correlativo al antiguo aforismo jurídico que señala que “la justicia que tarda no es justicia”, ha sido reconocido por nuestra doctrina como aquel que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, y se considera como protegido por el artículo 19 N°3 de la Constitución, cuestión que claramente no se cumple con la prohibición que establece el inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo de poder alegar el abandono del procedimiento después de 8 años y 9 meses de ser prestada la demanda de cobranza laboral.

Del mismo modo, la jurisprudencia de S.S. Excma. también ha reconocido este derecho, declarando que: **“Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficiencia y el prestigio de la administración de justicia, así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable” (en STC. Rol N°3338-17-INA considerando 22.)**

En otras palabras, para que exista debido proceso, aquel debe cumplir con su finalidad esencial, esto es, zanjar conflictos en forma definitiva. En consecuencia, prolongar situaciones litigiosas en forma irrazonable, como sucede en el caso actual, repugna a la noción constitucional del debido proceso.

Adicionalmente, el derecho en comento ha sido reconocido por diversos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, constituyendo así un límite al ejercicio de la soberanía nacional, incluyendo la actividad legislativa, en virtud del artículo 5º inciso segundo de la Constitución.

En efecto, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos Señala que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

A su vez, el artículo 14 N°3 letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra expresamente el derecho *“A ser juzgado sin dilaciones indebidas”*.

A modo referencial, puede también considerarse que el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”*.

El derecho comparado también ha reconocido este derecho y ha detallado su contenido. Es así como Gimeno Sendra ha señalado que se trata de *“Un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela que asiste a todos los sujetos de derecho privado que hayan sido parte en procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar si demora la ejecución de la sentencia”*²

² GIMENO, José Vicente (1988: Constitución y Proceso (Madrid, Tecnos) p.137

En términos similares, se ha manifestado Fernández-Viagas, el cual nos indica que *“Un proceso sin dilaciones indebidas es el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieron otros de idéntica naturaleza.”*³

En definitiva, de lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

- a) Existe un mandato constitucional hacia el legislador para que establezca procedimientos judiciales racionales y justos. Ello supone el pleno respeto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a un proceso sin dilaciones indebidas.
- b) Este mandato, por expresa disposición constitucional, no admite excepción, ya que el texto de la Constitución es claro al señalar que el legislador debe cumplir “siempre” con esta exigencia.
- c) El derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a un proceso sin dilaciones indebidas es reconocido y protegido tanto por el derecho Internacional de los Derechos Humanos como por el Derecho Comparado.
- d) En consecuencia, un procedimiento judicial que se alarga indebida e irrazonablemente, vulnera el mandato constitucional impuesto al legislador y los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, e incluso normas internacionales vinculantes para el estado de Chile.

Como S.S. Excma. podrá notar, los conceptos de “plazo razonable” o “dilaciones indebidas” constituyen nociones jurídicas indeterminadas, pero no por ello carentes de un contenido normativo, el cual debe ser precisado de acuerdo a ciertos parámetros objetivos y en relación al contexto preciso en que deben aplicarse.

³ FERNÁNDEZ-VIAGAS, Placido (1994): El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (Madrid, Civitas), P.48.

A este respecto, tratándose de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo relevante en estos autos, es demostrar que, en el caso concreto, la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente permite la duración no razonable o dilación indebida de un proceso judicial.

En efecto, en el caso de autos la aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo produce una vulneración evidente y clara al derecho en análisis. Es así como, al privar a la I. Municipalidad de TilTil, parte demandada subsidiria de autos, de la posibilidad de invocar el abandono del procedimiento, redundando en la prolongación desproporcionada e injustificada del litigio que ha servido de gestión pendiente al presente recurso de inaplicabilidad. En cuanto a la existencia de parámetros o criterios objetivos que permiten determinar la duración no razonable o dilación indebida, el Tribunal Constitucional Español (Sentencia del Tribunal Constitucional español de fecha 5 de mayo de 1990, rol N°85/1990) siguiendo Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha enunciado algunos de ellos, a saber:

- i) La naturaleza y circunstancia de litigio, singularmente su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo;
- ii) El interés del proceso para el demandante;
- iii) Su conducta procesal.
- iv) La situación del órgano judicial que sustancia el proceso y consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes;
- v) La consideración de los medios disponibles.

El primer criterio-naturaleza y complejidad del litigio- es particularmente importante, dada su recepción en el derecho nacional. Tal y como señalan los profesores García y Contreras: *“Finalmente, el TC ha avanzado en acoger la interpretación de uno de los requisitos que la doctrina y jurisprudencia comparada asumen como un criterio para determinar si hay retardo o no de un procedimiento: la complejidad del asunto que se trata de resolver. Para el Tribunal, “(e)s sencillo colegir que procedimiento administrativo*

que se contiene en la disposición citada no tiene una índole, por sus características y fines, que lo haga manifiestamente complejo” (en STC. Rol N°1838 considerando 42)”.

En este caso, su S.S. Excma. debe considerar que estamos frente a un procedimiento de cobranza laboral que comenzó en enero del año 2017. Al tratarse de un litigio de cobranza, su grado de complejidad es mínima y su duración es particularmente breve, especialmente cuando no hay necesidad de apremio, cual fue el caso de autos.

En cuanto al segundo criterio, aquel está formulado bajo la premisa de que es el demandante quién requiere apresurar la conclusión del litigio. Así, la prolongación indebida del proceso judicial sería más intolerable en la medida que de él dependieran intereses relevantes del demandante.

En relación con el tercer criterio, cabe destacar que las conductas de todas las partes en ningún caso han sido dilatorias, como para impedir que el ejecutante utilice las herramientas procesales pertinentes para obtener el cumplimiento de la sentencia, más allá de si éste las ha utilizado bien o no.

En cuanto al cuarto criterio, nos permitimos recordar a S.S. Excma. que, en los procedimientos de cobranza, por expresa disposición del artículo 429 del Código del Trabajo, el impulso procesal recae en el tribunal. Ello por cuanto en esta clase de juicios existe un interés público comprometido por lo que el legislador ha estimado que corresponde a los tribunales tramitar prontamente los juicios y evitar las dilaciones excesivas de los mismos.

A tal punto es lo anterior, que existen actualmente otras facultades que se han otorgado a los tribunales en la misma línea, tales como el declarar de oficio la incompetencia del Tribunal, la caducidad de las acciones, el decretar y rechazar pruebas, la acumulación de autos, entre otras. Pues bien, en el juicio de cobranza que sirve de gestión pendiente al presente recurso, **no existe constancia de diligencia o actuación alguna realizada por el tribunal para dar curso progresivo a los autos**. Por lo mismo, resulta inadmisibles que la total inactividad de ese tribunal, y de la parte demandante, no traiga

consecuencias algunas para ellos, pero sí terminen en un perjuicio brutal que se pretende imponer a la Municipalidad, todo ello en razón del precepto impugnado, que impide alegar el abandono del procedimiento.

Finalmente, en lo que se refiere al quinto criterio, los medios disponibles dicen relación a los recursos humanos y materiales de los tribunales para dar adecuada tramitación a los litigios. Al respecto, **no existe constancia alguna que el tribunal de primera instancia haya sufrido un grado tal de carencia de recursos humanos y materiales como para justificar la paralización por 4 años de una causa en que el impulso procesal le correspondía por expresa disposición legal.**

En definitiva, ninguno de los criterios objetivos para determinar la duración no razonable o dilación indebida de un litigio permite justificar, ni siquiera remotamente, los más de 4 años transcurridos en el caso de autos sin que haya existido una resolución definitiva.

Así, en este caso concreto, es evidente que la privación que el artículo 429 del Código del Trabajo hace del derecho de esta parte ejecutada a invocar la institución del abandono del procedimiento, permite la prolongación injustificada de una situación judicial de naturaleza breve y expedita, cual es la cobranza judicial. Más aún, tal privación que sufre esta Municipalidad ni siquiera es reconducible a un hecho o culpa suya, sino al tenor de los preceptos legales impugnados, el que no permite distinguir situaciones como la actual, donde la responsabilidad de la prolongación injustificada del litigio se debe exclusivamente a la desidia de la contraparte, así como la inactividad del tribunal respectivo. Todo esto confirma la incompatibilidad del precepto impugnado con la Constitución, porque si bien en abstracto puede ser un proyecto razonablemente diseñado para proteger los legítimos derechos del trabajador, para este caso concreto, esta norma en los términos redactada y aplicada al caso concreto, resulta contraria a la Carta Fundamental.

En síntesis, **nos encontramos en una situación donde, debido a la aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, la inactividad de la contraparte y del tribunal dañan en forma manifiesta y considerable a la parte diligente, sin que esta pueda alegar la herramienta procesal que le permitiría impedir los efectos antijurídicos que se le pretenden imponer.**

Evidentemente, esta situación no cumple con las exigencias de racionalidad y justicia que exige la Constitución a los procedimientos judiciales diseñados por el legislador. Más aún, esta situación no puede ser enmendada en sede ordinaria porque no es un tema de mera legalidad. Ello porque el precepto legal no da margen de acción al juez en materia de abandono de procedimiento: simplemente lo prohíbe para todo evento. Así, en la gestión pendiente, y salvo el acotado margen de la prescripción, subsiste un efecto patrimonialmente cuantioso que perjudica a La Municipalidad por el solo hecho de prohibirse el abandono del procedimiento. Es por eso por lo que solicitamos a S.S. Excm., decretar la inaplicabilidad de la parte del precepto legal señalado, lo que permitirá a la Municipalidad de TilTil el abandono del procedimiento regulado en la legislación procesal común para impedir la irracionalidad e injusticia que se observa en autos.

C) Artículo 19 N°26, Certeza Jurídica.

El artículo 19 N°26 de nuestra carta magna establece que *“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”*, norma vulnerada en lo sustantivo en el caso de autos por la prohibición que establece el artículo 429 del Código del Trabajo.

La seguridad es un valor jurídico de la mayor importancia que, *“ha sido considerado en todas las épocas y lugares, como un principio general del derecho”*⁴

En nuestro sistema, S.S. Excma. lo ha reconocido como un *“Principio General del Derecho Público”* (STC Rol N°1144-2008). Más aún, la doctrina nacional especializada lo ha considerado como un derecho/valor fundamental, protegido por el artículo 19 n°26 de la Constitución.

Ahora bien, la seguridad jurídica supone, a lo menos, previsibilidad y certeza en relación con el ordenamiento jurídico (STC Rol N°1182-2008). En otras palabras, se trata de un derecho al *“conocimiento del Derecho por parte de sus destinatarios, a partir del cual son capaces de organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad”*⁵

Para los efectos de este recurso, nos remitiremos al elemento de certeza que supone la seguridad jurídica, el cual se presenta a través de diversas manifestaciones, tales como la irretroactividad de las normas jurídicas, la estabilidad de estas, la consolidación de situaciones jurídicas, etc. Como se puede observar, el elemento temporal es esencial para la constitución de la certeza jurídica, tal y como lo ha reconocido S.S. Excma., al declarar que: *“como regla general, por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el solo hecho de prolongarse en el tiempo”* (STC Rol N°1182-2008).

En definitiva, el principio-derecho a la seguridad jurídica, protegido por el artículo 19 n°26 de la Constitución, exige certeza en las relaciones y situaciones jurídicas, cuestión que, en este caso ha sido vulnerada de manera doble, por cuanto el artículo 429 del Código del Trabajo, al despojar a esta parte ejecutada de la posibilidad de invocar el abandono del procedimiento, y dada la inactividad del juzgado de Cobranza Laboral y

⁴ Bermejo, José (2010): El Principio de Seguridad jurídica, en SANTA MARÍA PASTOR, Juan Alfonso, los Principios Jurídicos del Derecho administrativo (Madrid, la ley), p.78

⁵ Alvear, Julio (2007): El Concepto de Seguridad Jurídica y su deterioro en el derecho público chileno, en actualidad jurídica, N°16, P.146.

Previsional de Santiago, ha permitido la prolongación irrazonable de un procedimiento litigioso, impidiendo la consolidación de situaciones jurídicas, y sometiendo a la Municipalidad de TilTil a la más completa incerteza respecto a sus obligaciones en relación al requirente.

Que, los preceptos legales forman parte de un sistema jurídico que responde a los valores que el derecho contiene y que constituyen su objeto.

Uno de esos valores es la seguridad jurídica. Sobre ella cabe resaltar la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional de España que distingue un doble aspecto, uno relativo a la certeza del precepto legal, que constituirá su parte objetiva y aquella relacionada con la previsibilidad de los efectos de su aplicación, que es la parte subjetiva (STCE 273/2000 c.9). Ambas dimensiones se entrelazan al tener las personas a quienes les afectan lo normado, la confianza de lo que se expresa en la ley se cumplirá indefectiblemente, y que la consecuencia de su aplicación no provoque efectos confusos.

Que, en mérito de lo anteriormente considerado, los preceptos legales impugnados resultan contrarios a la Constitución, pues la aplicación de ellos en la gestión judicial pendiente crea una situación reñida con un procedimiento racional y justo, vulnerándose también el principio de la seguridad jurídica.

Así, el continuo y ad infinitum aumento de los intereses y reajustes que se han impuesto a esta parte ejecutada hace imposible gozar de la más mínima certeza y seguridad jurídica.

D) Artículo 19 N° 24, Derecho a la Propiedad Privada:

Se suele afirmar que la Constitución Política vigente consagró con detalle el Derecho de Propiedad Privada, que reconoce expresamente en el N° 24° de su artículo 19. Dicha consagración incluye no sólo lo relativo a la definición misma del derecho en cuestión,

sino también a su alcance, sus elementos principales y, especialmente en lo que interesa a este requerimiento, las limitaciones a que está sujeto.

Así, el Constituyente señaló en los tres primeros incisos del citado numeral que se asegura a todas las personas:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la

utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.”

No parece posible estimar que el precepto impugnado se ajuste a las prescripciones señaladas precedentemente en cuanto al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad, y las limitaciones y obligaciones a que está sujeta. Muy por el contrario, el precepto impugnado aparece como una regla que, sin justificación suficiente viene a disponer arbitrariamente del patrimonio de una persona (en este caso concreto, una persona jurídica de derecho público y obligado subsidiario) al obligarlo a soportar una sanción pecuniaria que no guarda relación alguna con la conducta a que se la asocia, carece de justificación suficiente y se acrecienta en el tiempo sin límite alguno.

Lo anterior supone un compromiso patrimonial que afecta el Derecho de Propiedad Privada en su esencia y que resulta, por lo mismo, contrario al ordenamiento institucional vigente, al estar ligado netamente al impulso procesal del ejecutante. Cabe tener presente, en este orden de ideas, que una situación como la descrita, que resulta muy grave para las finanzas de una municipalidad de un presupuesto acotado, como lo es para el municipio de Tiltitl, podría derivar fácilmente en un desequilibrio presupuestario, y un eventual abandono de deberes por parte del actual alcalde en ejercicio.

De lo que se ha señalado en los números precedentes se puede concluir que en este caso se está en presencia de una afectación de la esencia del Derecho de Propiedad Privada lo que resulta contrario a la Carta Fundamental vigente.

VI. JURISPRUDENCIA DE ESTA EXCELENTÍSIMA CORTE

Este Excelentísimo Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, declarando dicho precepto como inconstitucional. En efecto, en la causa Rol 6166-19-INA, se declaró la inconstitucionalidad de la norma en estudio, señalándose lo siguiente:

“TRIGÉSIMO CUARTO: Que, ha existido en el proceso que ha dado lugar a la gestión judicial pendiente, una cesación en su prosecución de un largo lapso de tiempo, esto es, más de tres años que conlleva a una situación de incertidumbre jurídica, y por ende de afectación patrimonial a la parte recurrente que puga con la garantía establecida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política”.

Se agrega más adelante que:

“TRIGÉSIMO SEXTO: Que, se ha demostrado que las reglas laborales impugnadas, examinadas desde la perspectiva constitucional, resultan contrarias a la Constitución en el caso considerado, infringiendo ellas, la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de propiedad respectivamente, debiendo declararse su inaplicabilidad en la causa sobre cumplimiento laboral...”

POR TANTO,

En virtud de lo dispuesto en los artículos 93 N°6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República, 31 N°6 y 7; y 79 a 92 de la ley 17.997, así como en los autos acordados sobre tramitación electrónica de los Procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional;

RUEGO a VS. EXCMA. se sirva tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en favor de mi representada, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TILTIL**; declararlo admisible, y en definitiva, declarar inaplicable en los autos caratulados ‘[REDACTED]’ **RIT: C-104-2017**, seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, cuyo literal es el siguiente “*y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento*”, por ser contraria a la Constitución Política de la República de Chile.

PRIMER OTROSÍ: Que, atendido que el proceso en que incide nuestro requerimiento de inaplicabilidad dice relación con el incidente de abandono del procedimiento interpuesto por esta parte, la cual aún se encuentra en tramitación, y que incide directamente en la ejecución de obligaciones que pueden ser cumplidas forzosamente, y considerando que la discusión planteada por mi parte es susceptible de producir la finalización del juicio sin que pueda proseguir dicha ejecución, solicito a VS. EXCMA., se sirva decretar la suspensión del procedimiento de cobranza ya referido.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Excma. tener presente que la personería para actuar en representación de la I. Municipalidad de TilTil, consta en escritura pública de Mandato Judicial de fecha 3 de junio de 2025, otorgado ante Notario Público don Alejandro Guerra Pinto, de la Primera Notaría de Independencia, el cual se acompaña, con citación.

TERCER OTROSÍ: Solicito a VS. Excma., se sirva a tener por acompañado el Certificado de fecha 27 de octubre de 2025, emitido por don Claudio Miranda Rojas, Administrador Jefe del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., que, atendido el estado de tramitación de la gestión pendiente en relación a la cual se deduce el requerimiento de inaplicabilidad que consta en lo principal, estado que ha quedado descrito en el Primer Otrosí, se resuelvan las solicitudes de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formulan, a la mayor brevedad y con urgencia, pronunciándose sobre ellas al momento de resolver si se acoge a trámite el requerimiento de inaplicabilidad que consta en esta presentación.

QUINTO OTROSÍ: Solicitó a VS. Excma., se sirva disponer que las resoluciones que se dicten en este proceso se notifiquen a los correos electrónicos d.caballero@tiltil.cl jlabrind@gmail.com

SEXTO OTROSÍ: Solicitó a VS. Excma., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y el mandato acompañado en el primer otrosí de esta presentación, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TILTIL. Y en este mismo acto, delego poder con el que actuaré en autos, en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **JUAN PABLO LABRÍN DEVIA**, cédula de identidad N° 17.490.325-5, de mi mismo domicilio, a quien envisto con mis mismas facultades, y con quien podré actuar conjunta o indistintamente en el presente juicio.